

Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**ECON. RUBÉN DARÍO BALLESTEROS JARA
SUBSECRETARIO DE INFORMACIÓN Y FOMENTO DE COMERCIALIZACIÓN
AGROPECUARIA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público y desarrolla los principios que rigen la actuación administrativa, entre ellos, juridicidad, eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, seguridad jurídica, buena administración y servicio efectivo a la ciudadanía;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia constituye la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, territorio, tiempo y grado;

Que, el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo prevé Que, el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye no solo lo expresamente definido en la ley, sino también todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en dicho Código;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva reconoce que las autoridades de la Función Ejecutiva ejercen sus atribuciones dentro del ámbito de sus competencias y pueden emitir los actos administrativos y normativos que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico aplicable;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, de 31 de marzo de 2025, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del cual se contempla la Gestión de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, a cargo del/la Subsecretario/a de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria;

Que, la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, en el marco de su gestión institucional, participa en la coordinación, administración y ejecución de procesos relacionados con información agropecuaria y fomento de comercialización agropecuaria, incluidos aquellos vinculados con mecanismos de



Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

control previo aplicables a productos agropecuarios sujetos a comercio exterior;

Que, mediante Resolución Nro. 022-2022, de 07 de marzo de 2022, el entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería expidió el “Instructivo para la Obtención de las Licencias No Automáticas de Importación de Productos Bajo el Control del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, instrumento que regula el procedimiento para otorgar y administrar Licencias No Automáticas de Importación respecto de productos agropecuarios sujetos al régimen de control institucional;

Que, la Resolución Nro. 022-2022 regula, entre otros aspectos, el objeto, ámbito, requisitos de calificación, procedimiento, admisión, aprobación, vigencia, excepciones y administración de las Licencias No Automáticas de Importación; sin embargo, no desarrolla de manera expresa un procedimiento operativo para la atención, análisis, validación, registro y trazabilidad de solicitudes de modificación de datos instrumentales contenidos en licencias ya emitidas;

Que, la Disposición General Primera de la Resolución Nro. 022-2022 dispone que la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria emitirá las correspondientes resoluciones administrativas para la implementación, operativización y seguimiento de dicha Resolución, establecidas en los procesos para la emisión de Licencias de Importación No Automáticas, conforme a las Resoluciones del COMEX y sus modificatorias;

Que, la habilitación prevista en la Disposición General Primera de la Resolución Nro. 022-2022 faculta a esta Subsecretaría a emitir resoluciones administrativas orientadas a la implementación, operativización y seguimiento del procedimiento de Licencias No Automáticas de Importación, siempre que dichos instrumentos se circunscriban a aspectos operativos, procedimentales y de gestión, sin reformar, derogar, sustituir o modificar materialmente el régimen sustancial previsto en la resolución ministerial;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAGP-SIFCA-DAMGCA-2026-033-I, de 18 de mayo de 2026, la Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario determinó la necesidad institucional, técnica y operativa de regular el procedimiento para la modificación de Licencias No Automáticas de Importación de Productos Agropecuarios, a fin de fortalecer la trazabilidad, seguridad jurídica, uniformidad de criterios y continuidad del servicio público;

Que, el referido informe técnico señala que, para la emisión de Licencias No Automáticas de Importación, los importadores presentan documentación preliminar, principalmente facturas proforma, notas de pedido y datos logísticos referenciales; no obstante, en virtud de la naturaleza propia del comercio internacional, durante el proceso de importación pueden producirse variaciones en determinados datos comerciales, logísticos o documentales inicialmente declarados;

Que, conforme el Informe Técnico Nro. MAGP-SIFCA-DAMGCA-2026-033-I, entre las modificaciones recurrentemente solicitadas por los usuarios se identifican el cambio de proveedor o exportador, modificación de dirección del proveedor, cambio de medio de transporte, cambio de puerto o país de embarque, cambio de puerto de destino, actualización del embarcador y rectificación de valores FOB y CIF;

Que, dichas variaciones responden principalmente a factores logísticos, comerciales u operativos propios del comercio internacional, tales como reprogramaciones logísticas internacionales, consolidación o redistribución de carga, cambios operativos navieros, variaciones comerciales, ajustes en costos internacionales, retrasos de embarque y fluctuaciones monetarias;

Que, el informe técnico señala que, durante el año 2025, se registraron novecientas sesenta solicitudes de modificación de licencias no automáticas de importación, y durante el año 2026 se contabilizan aproximadamente cuatrocientas solicitudes adicionales, lo cual evidencia una necesidad operativa recurrente dentro de los procesos de comercio exterior agropecuario administrados por esta Cartera de Estado;

Que, la inexistencia de un procedimiento operativo expreso para la modificación de determinados datos

Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

instrumentales contenidos en Licencias No Automáticas de Importación podría generar criterios no uniformes, inconsistencias documentales, retrasos en procesos de nacionalización, incremento de cargas administrativas para los usuarios y riesgos operativos para la administración pública;

Que, la imposibilidad de actualizar datos logísticos, comerciales o documentales que no alteran la esencia de la autorización inicialmente concedida podría obligar a los usuarios a gestionar nuevas licencias, aun cuando el cambio requerido no modifique volumen, cantidad, producto, subpartida arancelaria, importador beneficiario ni demás elementos sustanciales de la licencia;

Que, resulta necesario establecer un procedimiento operativo, claro, uniforme y trazable para la atención de solicitudes de modificación de datos instrumentales contenidos en Licencias No Automáticas de Importación de Productos Agropecuarios ya emitidas, garantizando que dichas modificaciones no impliquen alteración de los elementos sustanciales de la autorización inicialmente otorgada;

Que, la presente Resolución se emite como instrumento administrativo de implementación, operativización y seguimiento de la Resolución Nro. 022-2022, en el marco de la habilitación prevista en su Disposición General Primera, por lo que no constituye reforma, derogatoria, sustitución o modificación material de dicho instrumento ministerial;

Que, mediante memorando Nro. MAGP-SIFCA-2026-0668-M de 20 de mayo de 2026, se emite el Pronunciamiento Técnico-Jurídico de apoyo de fecha 20 de mayo de 2026 de mayo de 2026, elaborado dentro del ámbito de gestión de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, en el cual se recomendó valorar la emisión de una resolución administrativa operativa complementaria para regular el procedimiento de modificación de Licencias No Automáticas de Importación de Productos Agropecuarios, al amparo de la Disposición General Primera de la Resolución Nro. 022-2022; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 65, 66 y 68 del Código Orgánico Administrativo; Acuerdo Ministerial Nro. 030, de 31 de marzo de 2025; y, Disposición General Primera de la Resolución Nro. 022-2022,

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS INSTRUMENTALES CONTENIDOS EN LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento operativo para la atención, análisis, validación, registro y trazabilidad de solicitudes de modificación de determinados datos instrumentales contenidos en las Licencias No Automáticas de Importación de Productos Agropecuarios emitidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La presente Resolución se emite como instrumento administrativo de implementación, operativización y seguimiento de la Resolución Nro. 022-2022, al amparo de su Disposición General Primera; por tanto, no reforma, deroga, sustituye ni modifica materialmente dicho instrumento, ni altera los elementos sustanciales de la autorización inicialmente emitida.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a las solicitudes de modificación de datos instrumentales contenidos en Licencias No Automáticas de Importación de Productos Agropecuarios ya emitidas, presentadas por importadores, representantes legales o apoderados



Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

debidamente acreditados, dentro del ámbito de gestión de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria.

Artículo 3.- Naturaleza del procedimiento. El procedimiento regulado en la presente Resolución tiene naturaleza administrativa, operativa y complementaria. Su finalidad es establecer reglas claras, uniformes y trazables para la atención de solicitudes de modificación de datos logísticos, comerciales o documentales contenidos en licencias ya emitidas.

En ningún caso este procedimiento podrá interpretarse como mecanismo para modificar, ampliar, sustituir o alterar los elementos sustanciales que sirvieron de base para la emisión de la Licencia No Automática de Importación.

Artículo 4.- Principios aplicables. La aplicación de la presente Resolución se regirá por los principios de juridicidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, coordinación, trazabilidad, buena administración, responsabilidad, control posterior y servicio efectivo a los usuarios, sin perjuicio de los demás principios previstos en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y normativa aplicable.

Artículo 5.- Unidad responsable. La Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario, o la unidad que haga sus veces, será responsable de la recepción, análisis, validación técnica, registro y trazabilidad de las solicitudes de modificación reguladas en la presente Resolución.

La unidad responsable actuará dentro del ámbito de sus competencias y con sujeción a la Resolución Nro. 022-2022, la presente Resolución, las resoluciones del COMEX aplicables y demás normativa vigente.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES PERMITIDAS Y PROHIBICIONES

Artículo 6.- Datos susceptibles de modificación. Podrán ser objeto de modificación, previa solicitud debidamente justificada, presentación de documentos habilitantes y validación técnica de la unidad responsable, únicamente los datos instrumentales de carácter logístico, comercial o documental que no alteren los elementos sustanciales de la Licencia No Automática de Importación inicialmente emitida.

De manera referencial y no extensiva, podrán ser modificados los siguientes datos:

- Nombre del proveedor o exportador;
- Dirección del proveedor o exportador;
- Medio de transporte;
- Puerto de embarque;
- País de embarque;
- Puerto de destino;
- Nombre del embarcador;
- Valores FOB y CIF; y,
- Otros datos de carácter logístico, comercial o documental que, previa validación técnica, no alteren los elementos sustanciales de la autorización inicialmente otorgada.

La modificación de los datos antes señalados procederá únicamente cuando se encuentre debidamente justificada, documentada y validada por la unidad responsable.

Artículo 7.- Prohibiciones expresas. No podrán ser objeto de modificación, bajo el procedimiento previsto en la presente Resolución, los siguientes elementos:

- Volumen autorizado;
- Cantidad aprobada;
- Producto autorizado;
- Subpartida arancelaria;



Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

- e) Importador beneficiario de la licencia;
- f) Vigencia de la licencia, salvo disposición expresa emitida por autoridad competente; y,
- g) Cualquier otro elemento sustancial que haya servido de base para la emisión de la Licencia No Automática de Importación.

Cuando la solicitud presentada implique modificar cualquiera de los elementos señalados en este artículo, la unidad responsable negará motivadamente la modificación solicitada, sin perjuicio de Que, el usuario pueda iniciar el procedimiento que corresponda conforme a la normativa aplicable.

Artículo 8.- Interpretación restrictiva. Las disposiciones relativas a los datos susceptibles de modificación deberán interpretarse de manera restrictiva.

En caso de duda sobre si el cambio solicitado afecta o no un elemento sustancial de la licencia, prevalecerá la protección del régimen original de autorización, debiendo negarse la modificación cuando exista riesgo de alteración del volumen, cantidad autorizada, producto, subpartida arancelaria, importador beneficiario, vigencia o demás condiciones esenciales de la licencia inicialmente emitida.

CAPÍTULO III SOLICITUD Y DOCUMENTOS HABILITANTES

Artículo 9.- Solicitud de modificación. El importador, representante legal o apoderado debidamente acreditado deberá presentar una solicitud formal dirigida a la Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario, o a la unidad que haga sus veces, a través de los canales institucionales habilitados para el efecto.

La solicitud deberá contener, al menos:

- a) Identificación del importador;
- b) Nombre, cédula, RUC o documento de identificación del representante legal o apoderado, cuando corresponda;
- c) Número de la Licencia No Automática de Importación cuya modificación se solicita;
- d) Detalle claro y específico del dato que se requiere modificar;
- e) Justificación técnica, logística, comercial o documental de la modificación requerida;
- f) Declaración expresa de que la modificación solicitada no altera volumen, cantidad autorizada, producto, subpartida arancelaria, importador beneficiario, vigencia ni demás elementos sustanciales de la licencia;
- g) Correo electrónico o medio de contacto para notificaciones; y,
- h) Firma del importador, representante legal o apoderado debidamente acreditado.

Artículo 10.- Documentos habilitantes. A la solicitud de modificación deberán adjuntarse los documentos de respaldo que justifiquen el cambio requerido, según corresponda a la naturaleza de la modificación solicitada, tales como:

- a) Factura comercial definitiva;
- b) Factura proforma actualizada;
- c) Nota de pedido actualizada;
- d) Documento de transporte;
- e) Bill of Lading, guía aérea, carta de porte u otro documento equivalente;
- f) Documentación logística complementaria;
- g) Comunicación del proveedor, exportador, embarcador, agente de carga o naviera;
- h) Documentos comerciales que respalden la variación de valores FOB o CIF;
- i) Poder, nombramiento o documento que acredite la representación, cuando corresponda; y,
- j) Los demás documentos que la unidad responsable considere necesarios para verificar la procedencia de la modificación.

Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

La presentación de documentos incompletos, inconsistentes, ilegibles o que no permitan verificar la procedencia de la modificación podrá dar lugar al requerimiento de subsanación, archivo o negativa motivada de la solicitud, según corresponda.

Artículo 11.- Responsabilidad sobre la información presentada. El importador, representante legal o apoderado será responsable por la veracidad, exactitud, integridad, legitimidad y autenticidad de la información y documentación presentada para sustentar la solicitud de modificación.

La aprobación de una modificación se realizará sobre la base de la información proporcionada por el usuario y de la validación técnica efectuada por la unidad responsable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren derivarse de la presentación de información falsa, incompleta, adulterada, inexacta o inconsistente.

CAPÍTULO IV PLAZOS, ANÁLISIS Y SUBSANACIÓN

Artículo 12.- Plazo para solicitar la modificación. La solicitud de modificación deberá presentarse durante la vigencia de la Licencia No Automática de Importación y antes de que la mercancía culmine el proceso de nacionalización correspondiente.

No procederán solicitudes de modificación respecto de licencias caducadas, anuladas, utilizadas integralmente o que hayan agotado sus efectos administrativos, salvo disposición expresa emitida por autoridad competente.

Artículo 13.- Admisibilidad. Recibida la solicitud, la unidad responsable verificará el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la presente Resolución.

Cuando la solicitud cumpla los requisitos mínimos, se continuará con el análisis técnico correspondiente. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos o la documentación presentada resulte incompleta, inconsistente o insuficiente, se requerirá al usuario la subsanación correspondiente.

Artículo 14.- Subsanación. La unidad responsable podrá requerir al usuario que subsane, aclare o complete la información presentada, dentro del término de hasta tres días contados a partir de la notificación del requerimiento.

Si el usuario no presenta la subsanación dentro del término concedido, o si la información remitida no permite verificar la procedencia de la modificación, la solicitud podrá ser archivada o negada motivadamente, conforme corresponda.

Artículo 15.- Validación técnica. La unidad responsable efectuará la validación técnica de la solicitud de modificación, verificando al menos:

- a) Que la licencia se encuentre vigente;
- b) Que la solicitud haya sido presentada por persona legitimada;
- c) Que, el cambio solicitado corresponda a un dato susceptible de modificación;
- d) Que la documentación de respaldo sea pertinente, suficiente y concordante con la modificación requerida;
- e) Que la modificación no altere volumen, cantidad autorizada, producto, subpartida arancelaria, importador beneficiario, vigencia ni demás elementos sustanciales de la licencia;
- f) Que exista correspondencia entre la solicitud, la documentación justificativa y los datos de la licencia inicialmente emitida; y,
- g) Que la modificación solicitada no contravenga la Resolución Nro. 022-2022, las resoluciones del COMEX aplicables ni demás normativa vigente.

Artículo 16.- Término para atención. La unidad responsable procurará atender las solicitudes de modificación



Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

dentro del término de hasta cuatro días contados desde la recepción completa de la solicitud y documentación habilitante, salvo que la complejidad del caso, la necesidad de subsanación o la verificación de información justifique un término mayor.

En ningún caso la ampliación del término podrá interpretarse como autorización tácita de la modificación solicitada.

CAPÍTULO V APROBACIÓN, NEGATIVA, REGISTRO Y TRAZABILIDAD

Artículo 17.- Aprobación de la modificación. Cuando la solicitud cumpla los requisitos establecidos y la validación técnica determine la procedencia de la modificación, la unidad responsable aprobará el cambio solicitado y efectuará el registro correspondiente en el sistema institucional aplicable.

La licencia modificada, alcance, constancia administrativa o documento equivalente que refleje la modificación aprobada deberá conservar trazabilidad respecto de la licencia inicialmente emitida, identificando al menos el número de licencia, fecha de emisión, dato modificado, justificación, documentación de respaldo y fecha de aprobación de la modificación.

Artículo 18.- Negativa de la modificación. La solicitud será negada motivadamente cuando:

- Pretenda modificar elementos sustanciales de la licencia;
- No se encuentre debidamente justificada;
- No cuente con documentación de respaldo suficiente;
- Existan inconsistencias entre la solicitud y los documentos presentados;
- La licencia se encuentre caducada, anulada, utilizada integralmente o haya agotado sus efectos administrativos;
- La solicitud sea presentada por persona no legitimada;
- La modificación requerida contravenga la Resolución Nro. 022-2022, o demás normativa vigente; o,
- Exista riesgo de afectación al régimen de control previo aplicable.

La negativa deberá ser comunicada al usuario por los medios institucionales habilitados para el efecto, dejando constancia en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 19.- Archivo de la solicitud. La unidad responsable podrá disponer el archivo de la solicitud cuando el usuario no subsane la información requerida dentro del término concedido, desista expresamente del trámite o cuando se verifique que la licencia ha agotado sus efectos administrativos antes de que pueda efectuarse la modificación solicitada.

El archivo deberá dejar constancia de la causal correspondiente y no impedirá Que, el usuario presente una nueva solicitud, siempre que la licencia continúe vigente y no se haya configurado una causal de improcedencia.

Artículo 20.- Registro y trazabilidad. Toda modificación aprobada, negada o archivada deberá registrarse en el sistema institucional correspondiente y conservar respaldo documental físico o digital, según corresponda, garantizando trazabilidad, integridad, archivo y control posterior.

El expediente administrativo deberá contener al menos la solicitud, documentos habilitantes, requerimientos de subsanación, respuestas del usuario, análisis o validación técnica, constancia de aprobación, negativa o archivo, y licencia modificada o documento equivalente, cuando corresponda.

Artículo 21.- Control posterior. La aprobación de modificaciones de datos instrumentales estará sujeta a control posterior por parte de las unidades competentes y de los órganos de control, conforme al ordenamiento

Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

jurídico aplicable.

La unidad responsable deberá mantener disponible el expediente administrativo que respalde cada modificación aprobada, negada o archivada.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES Y COORDINACIÓN

Artículo 22.- Responsabilidad de la unidad responsable. La Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario, o la unidad que haga sus veces, será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Resolución, analizar la procedencia de la modificación solicitada, mantener la trazabilidad documental del expediente y registrar la actuación administrativa en los sistemas institucionales correspondientes.

La validación técnica se limitará a verificar la procedencia de la modificación de datos instrumentales, sin que aquello implique certificación sobre condiciones comerciales, aduaneras, sanitarias, fitosanitarias, logísticas, contractuales o de calidad ajenas al ámbito de competencia institucional.

Artículo 23.- Coordinación institucional. Cuando la naturaleza de la modificación lo requiera, la unidad responsable podrá coordinar con otras dependencias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o con entidades externas competentes, a fin de verificar información relacionada con el trámite, sin que dicha coordinación implique transferencia de competencias ni suspensión injustificada de la atención de la solicitud.

Artículo 24.- Formatos y herramientas de gestión. La Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria podrá aprobar formatos, matrices, instructivos internos de gestión o herramientas operativas para facilitar la aplicación de la presente Resolución, siempre que dichos instrumentos no alteren su contenido ni amplíen los campos susceptibles de modificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Resolución se emite al amparo de la Disposición General Primera de la Resolución Nro. 022-2022 y constituye un instrumento administrativo de implementación, operativización y seguimiento, por lo que no reforma, deroga, sustituye ni modifica materialmente dicho instrumento ministerial.

SEGUNDA.- Ninguna disposición de la presente Resolución podrá interpretarse como autorización para modificar volumen, cantidad autorizada, producto, subpartida arancelaria, importador beneficiario, vigencia o cualquier otro elemento sustancial de la Licencia No Automática de Importación.

TERCERA.- En todo lo no previsto en la presente Resolución se observará lo dispuesto en la Resolución Nro. 022-2022, las resoluciones del COMEX aplicables, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente.

CUARTA.- La Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario, o la unidad que haga sus veces, será responsable de la aplicación de la presente Resolución, así como de la conservación, archivo y trazabilidad de los expedientes administrativos correspondientes.

QUINTA.- Las modificaciones aprobadas en aplicación de la presente Resolución no eximen al importador del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, sanitarias, fitosanitarias, tributarias, comerciales o de cualquier otra naturaleza que correspondan ante las autoridades competentes.



Resolución Nro. MAGP-SIFCA-2026-0018-R

Quito, 21 de mayo de 2026

SEXTA.- Será responsabilidad de los Operadores de Comercio Exterior realizar los trámites respectivos ante las instituciones competentes, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de modificación de Licencias No Automáticas de Importación de Productos Agropecuarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución podrán adecuarse al procedimiento aquí previsto, siempre que la licencia se encuentre vigente y que la modificación solicitada no altere elementos sustanciales de la autorización inicialmente emitida.

SEGUNDA.- En el término de diez días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Acceso a Mercados y Gestión del Comercio Agropecuario elaborará o actualizará los formatos, matrices o herramientas internas necesarias para la aplicación del presente procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales correspondientes.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Ruben Dario Ballesteros Jara

**SUBSECRETARIO DE INFORMACIÓN Y FOMENTO DE COMERCIALIZACIÓN
AGROPECUARIA.**

Copia:

Señor
Daniel Alejandro Arizaga Garcia
Director de Gestión Documental y Archivo

ct